



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO ____ DE 2013

()

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012,

CONSIDERANDO

Que para efectos de hacer más eficiente y efectivo el recaudo de los tributos administrados por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el legislador en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, estableció que el acreedor de una entidad estatal del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos del orden nacional administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con cargo a la deuda a su favor de dicha entidad.

Que según el inciso segundo (2) del artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, los créditos en contra de la entidad estatal y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal.

Que el párrafo de la referida disposición previó, que los pagos por concepto de tributos nacionales administrados por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a los que se refiere el presente artículo, deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General de la Nación y ceñirse al Plan Anual de Cuentas - PAC -, comunicado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

Que de manera expresa el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, estableció que el Gobierno Nacional reglamentará esta materia y que es necesario definir, desarrollar y establecer el procedimiento para el cruce de cuentas.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012"

DECRETA

ARTICULO 1° DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación del presente decreto a continuación se efectúan las siguientes definiciones:

ENTIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL. Son todas las entidades relacionadas en el artículo 36 del Decreto Ley 111 de 1996, que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

OBLIGACIONES FISCALES. Son obligaciones fiscales las obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen un crédito fiscal, contenidas en títulos ejecutivos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario, tales como: declaraciones tributarias y sus correcciones, aduaneras y sus correcciones, liquidaciones oficiales ejecutoriadas, los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de obligaciones, las providencias judiciales ejecutoriadas.

ACREEDOR DE UNA ENTIDAD ESTATAL. Son acreedores de una entidad estatal los titulares del crédito contenido en un título valor o en un documento que provenga del deudor entidad estatal del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación, donde conste una obligación clara, expresa y exigible que por lo tanto presta mérito ejecutivo.

APROPIACIONES EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN: Son apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, las autorizaciones máximas de gasto que el Congreso de la República aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

APROPIACIÓN SIN Y CON SITUACIÓN DE FONDOS: Son apropiaciones sin situación de fondos, las que no requieren para su ejecución desembolsos directos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esto puede suceder, principalmente, porque la entidad ejecutora recauda directamente los recursos o porque para la ejecución de un contrato determinado resulta preferible que la Tesorería le gire directamente los recursos al proveedor, sin que tengan que ingresar a la entidad contratante.

Por el contrario, las partidas que se apropian con situación de fondos, están sujetas a estos desembolsos directos.

DEUDOR DE OBLIGACIONES FISCALES: Son las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de una obligación fiscal contenida en un título ejecutivo.

PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA PAC: Es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Única Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012"

refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos

CREDITO EN CONTRA DE UNA ENTIDAD ESTATAL. Son todos los créditos en contra de una entidad estatal del orden nacional que forma parte del Presupuesto General de la Nación, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal, entendido como la afectación del gasto por cualquier obligación a cargo de una entidad deudora.

ARTICULO 2º CRUCE DE CUENTAS. Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos nacionales administrados por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que a su vez sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación y que reúnan todos los requisitos de que trata este decreto.

ARTÍCULO 3º CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a todos las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden nacional administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que a su vez sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 Decreto Ley 111 de 1996 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 4º PROCEDENCIA. El cruce de cuentas será procedente entre acreedores de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación que, su vez, tengan la calidad de deudores de obligaciones fiscales administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

La acreencia con la entidad estatal podrá ser por cualquier concepto, siempre y cuando la causa sea un mandato legal. A la fecha del cruce, tanto los créditos en contra de la entidad estatal, como las deudas por obligaciones fiscales administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberán ser claras, expresas y exigibles.

En todo caso, para que se pueda realizar el cruce de cuentas de que trata el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, el deudor fiscal deberá ser el mismo acreedor de la entidad estatal.

Serán objeto de cruce de cuentas las deudas respecto de las cuales se haya otorgado una facilidad de pago sobre obligaciones fiscales administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

La determinación de las deudas fiscales administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, objeto de cruce de cuentas, se realizará a nivel nacional por las Divisiones de Cobranzas y/o de Recaudación o quien haga sus veces, en las diferentes Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. Las sumas a las cuales haya sido condenada la entidad estatal del orden nacional mediante sentencia o conciliación, continuarán rigiéndose por el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 2126 de 1997, aun cuando hagan referencia a

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012"

una relación contractual.

ARTICULO 5º PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. Para efectos de la extinción de las obligaciones por concepto de tributos nacionales administrados por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria y/o aduanera adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o adicionen.

AUTORIZACIÓN ESCRITA. Para el pago de las obligaciones fiscales administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el acreedor de una entidad estatal del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación, deberá presentar, ante la entidad estatal deudora, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas.

En la autorización, el acreedor de la entidad estatal deberá identificar la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas Nacionales con jurisdicción en el domicilio principal del contribuyente o responsable.

Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación legal, a través del certificado correspondiente, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a treinta días (30) y acreditar la facultad, reglamentada o estatutaria, del representante legal, para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder.

TRÁMITE EN LA ENTIDAD ESTATAL NACIONAL DEUDORA. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la autorización de que trata el artículo anterior, la entidad estatal del orden nacional deudora que forme parte del Presupuesto General de la Nación, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cambio de situación de los recursos de con a sin situación de fondos, para tramitar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del mismo Ministerio, el respectivo Plan Anual Mensualizado de Caja, PAC, por el monto de la acreencia.

El cambio de situación de recursos de con a sin situación de fondos, por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, deberá comunicarse a la entidad estatal nacional deudora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que, con base en dicho cambio, tramite ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la correspondiente modificación del PAC, la cual deberá ajustarse a las metas financieras establecidas por el Confis.

Recibida la comunicación del PAC sin situación de fondos, por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, la entidad estatal del orden nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, comunicará directamente a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas Nacionales con jurisdicción en el domicilio principal del acreedor de la entidad estatal, una certificación donde conste:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012"

- a) La autorización del pago de las deudas tributarias de su acreedor, con la identificación completa: Nombre o razón social y número de identificación tributaria;
- b) La existencia de una deuda clara, expresa y exigible a su cargo, originada en un mandato legal que dio origen a la misma;
- c) El valor de la suma autorizada por el acreedor para el pago, deducida de las sumas que deban ser objeto de retención en la fuente por parte de la entidad estatal a título de impuestos.

Cuando la autorización para el cruce de cuentas se encuentre limitada a una suma determinada por el acreedor, la solicitud a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sin situación de recursos, se hará hasta por la suma autorizada para el cruce de cuentas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sumas excedentes de la acreencia que deban ser objeto de pago por parte de la entidad estatal deudora a su acreedor.

Cuando los pagos de los créditos en contra de la entidad estatal del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación, no afecten el PAC comunicado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al órgano ejecutor o cuando la entidad estatal del orden nacional no ejecute gastos del Presupuesto General de la Nación, según lo previsto en los artículos 73 y 74 del Decreto 111 de 1996, la entidad estatal del orden nacional deberá identificar la fuente de pago del valor sometido a cruce de cuentas, frente a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, incluidos los rubros presupuestales y/o cuentas contables a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Tratándose de las entidades frente a las cuales opere la sustitución de activos contemplada en el inciso 2o del artículo 119 del Decreto 111 de 1996 y siempre y cuando durante la vigencia fiscal en la que se solicita el cruce de cuentas no existiere apropiación presupuestal para el pago de una obligación clara, expresa y exigible, plenamente reconocida por ésta, no habrá lugar a solicitar cambio de situación de recursos.

ARTÍCULO 6° LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Los intereses de mora a cargo del deudor tributario por las obligaciones fiscales administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que sean objeto de cruce de cuentas por el presente decreto, se liquidarán de conformidad con los artículos 634, 635, 814 y 814-3 del Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo de la entidad estatal deudora y en favor del particular, adquirió la condición de ser clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO 7. TRÁMITE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y/O ADUANAS NACIONALES. La Dirección Seccional de Impuestos y/o Aduanas Nacionales del domicilio principal del acreedor de la entidad estatal, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la certificación de que trata el artículo 5 de este decreto, expedirá una resolución cancelando las deudas a cargo del acreedor de la entidad estatal nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta el artículo 804 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la

Continuación del Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012"

acreencia autorizada con base en la certificación expedida por la entidad estatal.

Cuando se paguen obligaciones a cargo de un deudor, exigibles por diferentes seccionales, la Dirección Seccional que haya efectuado el cruce de cuentas remitirá copia de la resolución proferida para lo de competencia de las demás Seccionales.

La resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con cargo a la deuda a favor de un acreedor contra una entidad estatal del orden nacional que forme parte del Presupuesto General de la Nación, se notificará al acreedor de la entidad estatal y deudor de obligaciones fiscales administradas por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Contra la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la forma y términos del artículo 720 del Estatuto Tributario.

Ejecutoriada la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, la Dirección Seccional respectiva informará a la entidad estatal deudora el valor que fue objeto de cruce de cuentas, remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, para lo de competencia de ésta.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.